

Expte. N°: 13552/23 -Foja: 9/11- S.- S/.MEDIDA CAUTELAR
(ESTADO PROVINCIAL, ORGANISMOS AUTARQUICOS Y EMPRESAS DEL
ESTADO) -
RESOLUCIONESOLUCION

"2021: Año del Impenetrable Chaqueño, Departamento General Güemes"
|1

N° 448
Resistencia, 04 de julio de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: "S. S/ MEDIDA CAUTELAR",
Expte. N° 13552/23, y

CONSIDERANDO:

I. A fs.1/6 se se presenta la Sra. V.E.S con patrocinio letrado, y promueve medida cautelar de no innovar contra el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (IPDUV), tendiente a que la se abstenga de entregar y/o adjudicar y/o sortear las once (11) viviendas reservadas, correspondientes a los dos tramos de 28 y 64 viviendas de la localidad de Barranqueras , como única forma de evitar daños irreparables, mientras se resuelve la acción de amparo que interpone conjuntamente a la presente. Relata como antecedente que como expuso en la acción de amparo, su núcleo familiar está constituido por tres hijos varones, Lautaro Alberto Espindola de 21 años y los menores Tiziano Valentín Espíndola y Elías Bautista Vazquez de 4 años de edad, con discapacidad (AUTISMO). Que, no tiene inmueble propia, vive con sus tres hijos en la localidad de Barranqueras en una vivienda alquilada, y se desempeña como ordenanza del Poder Judicial. Continua explicando que se encuentra inscripta en el IPDUV como postulante a viviendas desde el 2/07/2008, es decir hace quince (15) años, y sin poder acceder a una vivienda digna siendo madre de un hijo de cuatro años de edad con síndrome de espectro autista, habiendo presentado ante el Organismo toda la documental que así lo acredita. Que, ha concurrido al IPDUV y expuso su extrema necesidad a una vivienda, puesto que le resulta sumamente oneroso a sus posibilidades económicas el pago de un canon locativo, y pese al transcurso del tiempo e insistencia, a la fecha no he podido acceder como beneficiaria o adjudicataria a vivienda alguna, dentro del cupo previsto para discapacidad. Continua explicando que el 23/05/2023 se realizó un sorteo de viviendas en la localidad de Barranqueras, correspondiente a dos tramos: 29 viviendas y 64 viviendas, y del total de 93 viviendas, solo 82 han sido adjudicadas, quedando reservadas 11 sin adjudicarse, no siendo nuevamente beneficiaria designada, pese a

que el IPDUV conoce su situación de tener hijos menores de edad y uno de ellos con discapacidad.

Expone que el IPDUV es un organismo dedicado a la venta de viviendas sociales, y ante la construcción de ellas en cada barrio, existe un cupo para discapacitados que no se respeta. Asevera que no logra que su petición sea escuchada mientras el accionado, con total desprecio de quien tienen niños hipervulnerable, da en adjudicación viviendas a otros individuos, que son amigos, militantes, o a quienes ya cuentan con un inmueble a su nombre, como acredita en las documentales acompañadas en la acción principal.

Que, solicita una vivienda para proteger su núcleo familiar constituido por sus tres hijos, y así garantizarles una existencia digna que se relaciona con una mínima calidad de vida y con el esencial derecho a la salud, la falta de vivienda se traduce en inseguridad, y en cercenamiento al derecho a vivir en un sitio "adecuado". Expone sobre los presupuestos de admisibilidad de la medida intentada, ofrece pruebas, funda el derecho, introduce la cuestión constitucional y culmina peticionando.

II. Las medidas cautelares fueron concebidas como un medio tendiente a impedir que el tiempo que insume el litigio torne ilusorio el eventual reconocimiento del derecho cuya protección jurisdiccional se pretende. Y para su viabilidad deben configurarse tres recaudos: la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la contracautela.

Es decir que para que proceda una providencia cautelar se requiere la concurrencia de todos los presupuestos legales enumerados y la ausencia de alguno de ellos, no puede ser relevada, dispensada ni suplida, por la presencia de los restantes. Desde esa perspectiva, se examinará si se reúnen los requisitos exigidos para admitir la cautelar como complemento de la acción de amparo.

III. La Sra. V.E.S solicita medida cautelar tendiente a que el IPDUV se abstenga de entregar y/o adjudicar y/o sortear las once (11) viviendas reservadas y sin adjudicar, correspondientes a los dos tramos de 28 y 64 viviendas de la localidad de Barranqueras, hasta tanto recaiga sentencia en la acción principal.

Expone que el núcleo familiar está constituido por sus tres hijos varones, dos de ellos menores de edad y el más pequeño Elías Bautista Vazquez de 4 años, con discapacidad por padecer trastorno de espectro autista. Que, no tiene inmueble propio, vive en la localidad de Barranqueras en una vivienda alquilada, se desempeña como ordenanza del Poder Judicial y que es sumamente oneroso el pago de un canon locativo para sus posibilidades económicas.

Añade que está inscrita en el IPDUV como postulante a viviendas desde el 02/07/2008, sin

poder acceder a una vivienda digna.

Ahora bien, para que se admita la tutela preventiva, es indispensable que el derecho invocado

resulte verosímil, pero es el estado de peligro en que se encuentra el derecho principal lo que constituye su justificación. Toda vez que es su presencia la que dispensa al Juzgador de obrar con absoluta certidumbre sobre la fundabilidad de la acción, y a la parte obviar la necesaria espera a la que debe someterse toda persona que demanda en sede judicial, en razón de los debidos actos procesales a cumplir para asegurar el derecho de defensa de la contraparte.

Para evaluar si existe el peligro en la demora esgrimido debe apreciarse si el transcurso del

tiempo necesario para llegar a una sentencia favorable, pueden tornar inoperantes sus efectos. En esa inteligencia se ha dicho: "el examen de la concurrencia del segundo requisito mencionado impone una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso" (Conf. Resolución del 13/12/11 de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario Sala A E/A "R c/OSSEG s/Amparo" Cita MJ-M-70379MAR-JJ70379-MJJ70379).

Por otro lado el peligro en la demora debe acreditarse suficientemente, porque es una

condición esencial para la admisibilidad de la tutela y no basta con la simple manifestación del recurrente.

En tal contexto, de lo relatado por la cautelante prima facie no aparece el riesgo de un daño

extremo e irreparable, teniendo en consideración que los derechos que invoca serán protegidos de manera idónea

por el proceso de amparo que corre por cuerda, el que se tramitará con la celeridad impuesta por el art. 19 de la

Constitución Provincial. Todo lo cual permitirá la revisión jurisdiccional de las actuaciones que se denuncian

ilegítimas, en tiempo razonable.

Desde esa perspectiva se observa que el material probatorio ofrecido consiste en las

instrumentales aportadas, y las informativas al IPDUV y al Registro de Propiedad Inmueble enumeradas a fs. 28 vta.

del Expte. de amparo N° 13551/23, que resultan indispensables para resolver la cuestión y que teniendo en cuenta

los plazos del artículo 11 de la ley 877-B (antes N° 4297), serán ordenadas y producidas con la inmediatez del

trámite que caracteriza a la vía escogida.

Al respecto la jurisprudencia ha establecido: "La acción de amparo en sí, tiene ribetes

precaucionales en su naturaleza procesal, siendo un trámite sumarísimo destinado precisamente a hacer cesar los

efectos de actos que pudieren ser objetables para quien busca la tutela de su derecho, por lo que, sin negar la

procedencia de las medidas cautelares dentro de un proceso de este tipo, es de admitir que las mismas deben ser objeto de prudente y restrictiva procedencia a fin de no desnaturalizar la estructura misma del proceso sumarísimo."

(Conf. Cám. Primera Civ. Com. Tucumán, 29-3-82, J.A. 1983, V.I, síntesis, p.121 n° 6). "El dictado de medidas cautelares dentro del juicio de amparo requiere una singular procedencia, en atención a que la naturaleza sumaria de la acción prevista en los artículos 17 de la Constitución de Santa Fe y 43 de la nacional implica una suerte de tutela temporalmente privilegiada de un derecho amenazado o afectado, con lo cual el anticipo de efectos inherentes a tales medidas corre riesgos de invadir las zonas propias del debate sustancial." (Conf. Cám.Civ.Com. Santa Fe, 14-3-97, "Ferrero Versino, Alicia c/ Pcia. de Santa Fe", La Ley Litoral, 1997, p.479).

En definitiva se rechaza la cautelar ante la inexistencia del peligro en la demora, por lo que es inoficioso analizar los restantes requisitos.

La conclusión a la que se arriba reviste el carácter de enjuiciamiento provisorio inherente a este tipo de decisiones, y que puede rectificarse si se agregara nuevos elementos o si cambian las circunstancias del caso.

Por todo lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LA CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

I. RECHAZAR la Medida Cautelar incoada por la Sra. V.E.S.

II. PROTOCOLICÉSE, REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE Y notifíquese conforme Anexo a la Resolución N° 735/2022 del Superior Tribunal de Justicia.